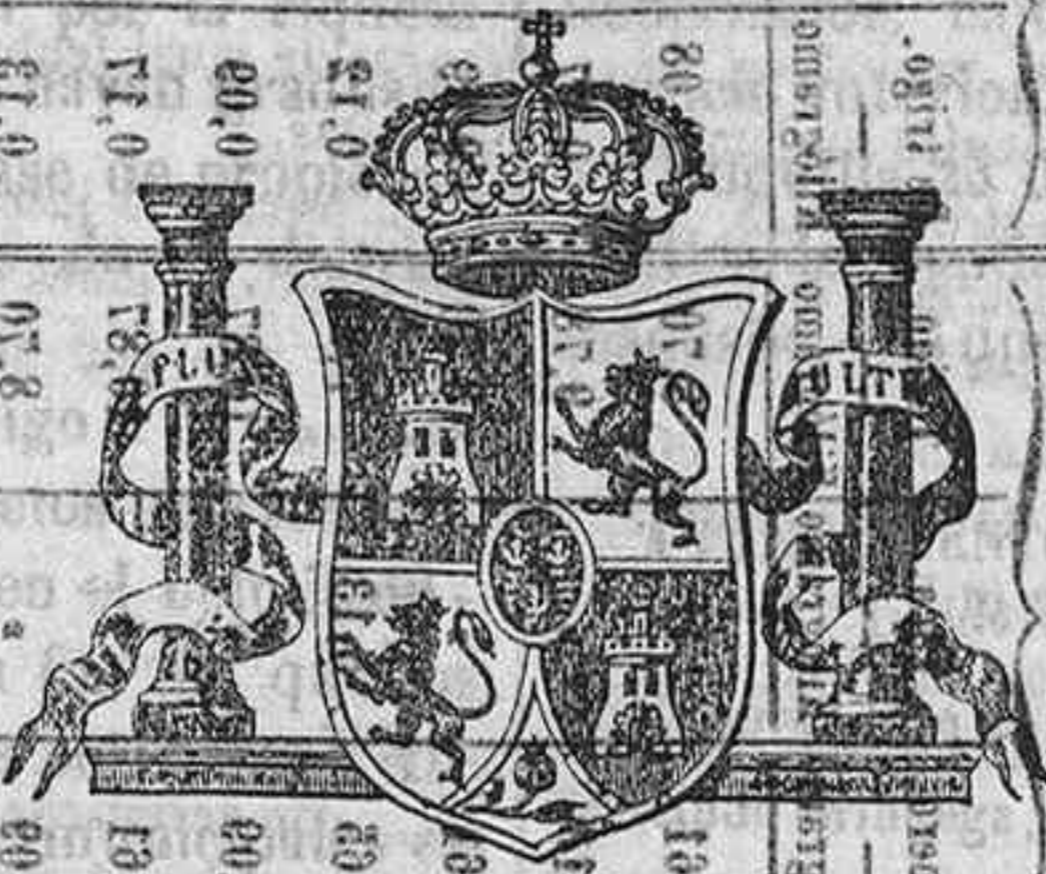


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857)

Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1859)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL

- 1.° Leyes, Reales decretos, Reales ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.° Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.° Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA. SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 43.—Real orden dando reglas para la edificación de casas no denunciadas sujetas á nueva alineacion.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de construcciones civiles.—Negociado. 1.

En vista de las cuestiones que frecuentemente se suscitan con motivo de las obras que los propietarios pretenden llevar á efecto en casas no denunciadas sujetas á nueva alineacion, y á fin de evitar, en cuanto sea posible, los abusos que, con referencia á la mencionadas obras, se cometen por la mala interpretacion de lo dispuesto en la Real orden de 30 de Noviembre de 1857, y teniendo en cuenta, tanto la conveniencia de armonizar en todas las provincias la parte de la Administracion que se refiere al importante ramo de policia urbana, como la necesidad de que los Ayuntamientos puedan llevar á efecto, aun cuando sea paulatinamente, las mejoras materiales que proyectan en las poblaciones, sin acudir al medio extremo de la expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, que no en todos los casos procede, ó al convenio con los particulares, que favoreciendo las más veces á estos, perjudica considerablemente á los fondos de los Municipios; la Reina (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Junta consultiva de

policia urbana y edificios públicos, ha tenido á bien declarar extensiva á todas las provincias la observancia de dicha soberana resolucion, ampliando sus disposiciones en la forma siguiente:

- 1.° Una vez aprobado por la Autoridad y por los trámites legales el proyecto de alineacion de una calle ó plaza, todas las casas que la componen quedan de hecho obligadas á ir entrando en la línea segun se vayan demoliendo ó reedificando. Los drosos de aquellas que deban avanzar ó retirarse respecto de las líneas de sus respectivas fachadas no podrán ejecutar en estas fachadas ninguna obra que conduzca á consolidarlas en su totalidad y perpetuar su actual estado, retardando indebidamente la realizacion de la mejora proyectada. Podrán, sin embargo, previa la competente autorizacion, ejecutar aquellas obras que tiendan á reparar el daño de una pequeña parte de estas fachadas, causado por derribo ó construccion de la casa inmediata, ó por otra causa que no haya afectado al todo de las mismas ó á su parte mayor.
- 2.° Los propietarios podrán ejecutar asimismo en sus fincas las obras interiores que tengan por conveniente aunque afecten á los cimientos de las traviesas, á los suelos y armaduras, acreditando lo verifican bajo la direccion facultativa.
- 3.° También podrán ejecutar, previa la competente autorizacion, presentacion del plano y demás requisitos establecidos, todas aquellas obras que se dirijan á mejorar el aspecto de su finca ó aumentar sus productos, aunque estas obras afecten á las fachadas que están fuera de la línea, con tal que no se aumenten sus condiciones de vida ó duracion, ó que tampoco ofrezcan el menor peligro para los habitantes, ni se opongan á las reglas generales de ornato, salubridad y comodidad públicas.

se consideraran como obras de consolidacion que aumentan la duracion de los edificios las que se ejecuten en la crugia de las fachadas de los mismos y se hallen comprendidas entre las siguientes:

- Los muros ó contrafuertes de cualquiera clase de fabrica ó material, adosados, apoyando ó sustituyendo á las fabricas existentes.
- Los sótanos embovedados.
- Los apeos ó recalzos de cualquier genero.
- Los pilares, columnas ó apoyos de cualquiera clase, denominacion, forma ó material.
- Los arcos de silleria, ladrillo, rajuela, mamposteria, hormigon, fundicion ó hierro.
- Las soleras, umbrales, tirantes ó tornapuntas de hierro, fundicion ó madera.
- La introduccion de piezas de canteria de cualquiera clase y denominacion.
- Queda absolutamente prohibido en las fachadas retranquear los huecos cuyos centros observen en los diferentes pisos los respectivos ejes verticales. Cuando existan huecos de diferentes pisos cuyos centros respectivos no se correspondan verticalmente, podrán ser trasladados lo necesario para centrarlos con respecto al eje de un hueco existente, elegido á voluntad en cualquier piso.
- En las aperturas de los nuevos huecos y traslaciones de los que existan, las jambas y dinteles se construirán por el mismo sistema que los existentes y con materiales idénticos.
- Tampoco se consentirá convertir una pared de cerramiento no alineada en fachada de una casa, aunque tenga la solidez suficiente, pues tendria á perpetuar los defectos de la antigua alineacion.

8.° A la solicitud de licencia para hacer obras de reforma en una casa sujeta á nueva alineacion se acompañarán por duplicado los documentos del proyecto de reforma. Estos documentos serán los planos de actualidad y de reforma, y la memoria descriptiva de la obra: los planos representarán las plantas de cada uno de los pisos que tenga la casa, comprendiendo solo la extension de la primera crugia, incluso todos los muros, traviesas y aliques de la misma, el alzado ó fachada, y el número de secciones trasversales que sean necesarias. Estos planos se presentarán en escala 1/50, se acotarán en ellos todas las dimensiones en metros, además de poner las escalas en metros y pies. Se representarán: el plano de actualidad todo de tinta negra; y el de proyecto con tinta negra las obras existentes que hayan de conservarse; y lo que haya de ejecutarse de nuevo, con tinta de carmin, las fabricas, azul los hierros, y amarilla las maderas. La memoria explicará clara y detalladamente las reformas que se quierán ejecutar, las obras que se trate de construir y su clase respectiva, con separacion para cada piso, expresando en cada parte de obra sus dimensiones y su volumen ó magnitud. Los planos y la memoria se firmarán por el propietario y el Arquitecto director de la obra; y cuando el proyecto haya sido aprobado, lo suscribirá tambien el Arquitecto municipal, Inspector ó quien haga sus veces, expresando haberse enterado de los detalles del proyecto.

El Arquitecto municipal ó quien haga sus veces, bajo su responsabilidad y sin perjuicio de la en que incurra el propietario, vigilará para que la reforma se lleve á cabo, con estricta y absoluta sujecion al proyecto aprobado y á las condiciones de la licencia otorgada, mandando suspender todo trabajo que

se separe de él. Respecto á las obras ejecutadas fuera de las condiciones del proyecto y de la licencia, solo quedará el Inspector facultativo del Ayuntamiento exento de responsabilidad por aquellas que por escrito hubiese mandado suspender, y de las cuales hubiese dado parte detallado, tambien por escrito, al Alcalde.

10. No se hará el revocado y enlucido, tanto interior como exterior, hasta que terminada toda la obra de reforma se reconozca y reciba, presidiendo el acto el Alcalde, ó el Teniente ó Regidor que el primero delegue.

11. Todo lo que no esté construido con estricta y absoluta sujecion al proyecto aprobado y á la licencia concedida, se demolerá á costa del propietario, en virtud de órden del Alcalde, y sin perjuicio de la acción á que aquel tenga derecho contra su Arquitecto.

12. El propietario que ejecutase alguna de las obras de refuerzo ó consolidación que quedan enumeradas y prohibidas, será obligado á demolerlas completamente.

13. En los casos de responsabilidad del Inspector facultativo por haberse construido obras distintas de las aprobadas, su falta se considerará como muy grave, aplicándole el art. 47 del reglamento de Arquitectos de provincia, sin perjuicio de lo demás á que pueda haber lugar.

De Real orden lo digo á V... para su inteligencia, la de los Ayuntamientos de esa provincia y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1863.—Vega de Armijo. — Sr. Gobernador de la provincia de...

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 30.

Circular recomendando las Tablas de reduccion de las medidas legales de Castilla á las métrico-decimales.

Seccion de Fomento.—Comercio.

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio, se ha servido remitir al Gobierno de mi cargo para su cuenta trescientos ejemplares de las Tablas de reduccion de las medidas legales de Castilla á las métrico-decimales. En su virtud recomiendo á los Sres. Jefes de las oficinas provinciales y Alcaldes de los pueblos dependientes de mi Autoridad la adquisicion de las referidas Tablas, que desde hoy están á disposicion del público al precio de un real cada ejemplar, en la Seccion de Fomento de este Gobierno.

Guadalajara 21 de Febrero de 1863.—Eulogio Benayas.

Seccion de Fomento.—Agricultura, Industria y Comercio.

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en la primera quincena del mes de la fecha.

REDUCCION AL SISTEMA MÉTRICO-DECIMAL.

PUEBLOS CABEZA DE PARTIDO.	GRANOS.			CALDOS.			CARNES.		PAJA.	
	Trigo. Fanega.	Maiz. Fanega.	Garbanzos. Arroba.	Vino. Arroba.	Aguardiente. Arroba.	Carnero. Libra.	Vaca. Libra.	Trigo. Arroba.	De cebada. Arroba.	
Atienza...	34	20	20	22	66	2,12	4	6,87	0,07	
Brihuega...	32	26	30	22	42	2,36	4,50	0,17	0,12	
Ciudad Real...	36	24	28	40	42	2,12	4	0,08	0,09	
Guadalajara...	39,50	23	28	22,50	60	2,58	3,18	0,17	0,09	
Molina...	37	18	24	24	60	2,38	3	0,09	0,17	
Pasafuana...	38	20	28	14	60	2,12	5	0,13	0,17	
Sacedon...	38	22	28	13	60	1,88	4	0,17	0,17	
Signuza...	38	21	28	24	60	2,12	5	0,04	0,12	
Ta majón...	38	20	28	16	60	1,66	4	0,12	0,12	
Precio medio en toda la provincia	36,72	21,22	27,22	18,61	51,23	2,20	4,33	0,12	0,12	

Edicto designando dos pertenencias de la mina de mineral cinabrio denominada El Amparo.

D. Eulogio Benayas, Auditor honorario de Marina, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que por D. José Gonzalez, vecino de Jadraque, se presentó en la Seccion de Fomento de este Gobierno una solicitud en 22 de Febrero, designando dos pertenencias de la mina de mineral cinabrio, denominada El Amparo, sita en el Cerrillo del Castillo blanco, término municipal de Aragoncillo, en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida un pozo pequeño antiguo que hay en el sitio que llaman la Almagrera, desde este punto de partida en direccion al Saliente se medirán trescientos metros y en direccion al Poniente otros trescientos; desde dicho punto de partida en direccion Sur se medirán cien metros y en direccion Norte otros cien metros, quedando así formado un rectángulo de doscientos metros de ancho por seiscientos de largo, conformándose con cualquiera alteracion que se haga al tiempo de demarcarse.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los arts. 23 y 24 de la ley de minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta dias, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 24 de Febrero de 1863.—Eulogio Benayas.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA DE ESTA PROVINCIA.

Circular.

Por la Direccion general de Contribuciones se ha comunicado á esta Administracion con fecha 13 del actual la Real órden siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 3 del corriente mes la Real órden siguiente.—Ilmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion general á fin de regularizar la imposicion de la contribucion territorial á las Barcas de Pasaje por los productos que rinden á los dueños de esta clase de propiedad, mediante á que segun los datos adquiridos de las provincias no hay una regla fija para la exaccion de la misma, puesto que en unos pueblos se las ha sujetado al pago por las utilidades que las Juntas periciales las han graduado, al paso que en otros distritos municipales se han considerado exceptuadas de aquel impuesto ó la base para el gravamen no ha sido enteramente uniforme á todos los propietarios.

En su vista y considerando que dicha clase de riqueza está llamada á contribuir por las utilidades que perciben sus dueños, como igualmente la satisfacen la demás propiedad inmueble y la ganadería:

Considerando que el párrafo 4.º artículo 2.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, sujeta al pago de la contribucion territorial a cualquiera granjeria en cuyo caso se encuentran las referidas *Barcas* por que los dueños tienen por ellas una ganancia ó utilidad, ya explotan esta industria por su cuenta ó ya las tengan cedidas en arriendo:

Considerando, sin embargo, que la índole especial de esta clase de propiedad no se halla en el mismo caso que una finca rústica ó urbana, por que se encuentra equiparada en cierto modo á los edificios destinados á una industria, y á que á estos se les hace una baja en sus rendimientos segun lo dispuesto en la Real orden de 26 de Octubre de 1847 dictada en consonancia con lo mandado en el artículo 34 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 antes citado:

Y considerando por ultimo que independientemente de la imposicion de la contribucion de inmuebles, debe exigirse tambien la del subsidio de comercio por razon de industria, lo mismo á los dueños si la ejercen por su cuenta que á los arrendatarios de las *Barcas* por que se dedican á una especulacion y cobran una retribucion por razon de pasaje. S. M. se ha dignado acordar, de conformidad con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado y en vista de lo propuesto por esa Direccion que las *Barcas de Pasaje* se hallan sujetas al pago de la contribucion territorial en la forma indicada, asi como la del subsidio por razon de industria, siendo su voluntad que para la imposicion de ambas contribuciones se observen las reglas siguientes:

- 1.º Que para la evaluacion de las utilidades de dichas *Barcas* en la parte de territorial se tome por base la cantidad en que las mismas se hallen arrendadas, ó si no lo estuvieren por lo que se las gradúe, comparadas con otras iguales, ó que sean semejantes.
- 2.º Que se deduzca una tercera parte de la cantidad del arriendo, ó de la que se las señale sino lo estuvieran, por razon de conservacion y reparacion de las mismas, debiendo por consecuencia cargarse la contribucion á los propietarios por las otras dos terceras partes, ya sean aquellas de particulares ó ya pertenezcan á cualquier corporacion.
- 3.º Que separadamente de dicha exaccion se imponga tambien la del subsidio de comercio á los arrendatarios de las *Barcas* por razon de industria, los cuales deberán pagar la cuota que en la tarifa núm. 2.º, unida al Real decreto de 20 de Octubre de 1852 señala á las *Barcas* ó *Barcazas*, que trasportan géneros, frutos ó efectos por rios ó canales, y cuya exaccion se hará lo mismo cuando se dediquen al pasaje de viajeros de uno á otro punto, que si lo hicieran de efectos, frutos ó géneros, ó aun cuando lo realicen de una y otra cosa á la vez.
- Y 4.º Que cuando las *Barcas* no se hallen arrendadas, sino que sus dueños se dediquen al pasaje por su cuenta, ya sea por sí ó ya por medio de criados ó jornaleros, pagarán aquellos tambien la misma cuota por razon de

industria, además de satisfacer separadamente la que les corresponda en la contribucion territorial por la riqueza ó utilidades que se las hayan graduado por la mencionada clase de propiedad en los amillaramientos de su distrito municipal.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

— Lo que se publica en el Boletín oficial de la provincia á fin de que los Ayuntamientos, Juntas periciales y Alcaldes de los distritos municipales en donde existan *Barcas de Pasaje* cumplan respectivamente con lo que dispone la preinserta Real orden.

Guadalajara 24 de Febrero de 1863. — Teodomiro Collazo.

SECCION CUARTA

Providencia judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Tamajón.

En la noche del 18 del corriente se fugaron del presidio del Canal de Isabel II, los sugetos cuya filiacion á continuacion se determina, y habiéndose exhortado á este Juzgado por el de Torrelaguna, para que se practiquen diligencias en su busca, he acordado se inserte este edicto en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de las Autoridades de la misma y que los Alcaldes de este partido practiquen las mas eficaces diligencias para la busca y captura de los sugetos fugados y caso de ser habidos los remitan á disposicion del Juzgado de Torrelaguna, poniéndolo á la vez en conocimiento de este:

Dado en Tamajón á 24 de Febrero de 1863. — Quintín Azana. — El actuario, Ignacio Gamó.

Filiacion de los sugetos fugados.

Ramon Polo Tienza, natural de Talavera la Real, provincia de Badajoz, vecino en dicho Talavera, hijo de Francisco y de Antonia, de 34 años de edad, de estado casado, oficio arriero, su estatura 5 pies y 1 pulgada, pelo castaño, cejas id., ojos pardos, nariz regular, cara id., boca id., barba poblada, color bueno.

Félix Gimot Desforets, natural de San Pedro, de nacion francesa, avecinado en Valencia, hijo de Dain y de Ana, de 24 años, de estado soltero, oficio estudiante; su estatura 5 pies y 2 pulgadas, pelo y cejas negro, ojos pardos, nariz, cara y boca regulares, barba lampiña, color sano.

SECCION QUINTA

ANUNCIOS OFICIALES.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Ruguilla.

No habiéndose presentado licitadores en la primera subasta de los pastos de los montes de propios de esta villa titulados Palancar y Hoya del Torno, para 125 cabezas de ganado lanar con el cánon cada una de dos reales y cincuenta céntimos, se anuncia al público

nueva subasta, que tendrá lugar el 10 de Marzo próximo por orden del Señor Gobernador, bajo las condiciones del anuncio anterior.

Ruguilla 23 de Febrero de 1863.

El Alcalde, Santiago Recuero. — Por su mandado. — Ruperto Utrilla.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Brihuega.

Ignorándose el paradero de Dionisio Guzmersindo Brihuega, natural de esta villa, soltero, prófugo con el número de primera edad en el recense de 1858, los Srés. Alcaldes de los pueblos de esta provincia y demás encargados de Vigilancia, procederán á su detencion, caso de ser habido, sirviéndose remitirle á mi disposicion, para yo hacerle la del Sr. Presidente del Consejo provincial, segun orden de dicha Autoridad de 24 del corriente.

Brihuega 26 de Febrero de 1863. — Juan José Gonzalez Ardid.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Amillaramientos.

Don Isidoro Aroniz, vecino de Madrid, habitante en la calle del Portillo, número 5 cuarto principal, ofrece á los Señores Alcaldes y Juntas periciales de los pueblos de esta provincia hacer sus amillaramientos por la retribucion de 15 céntimos por cada finca.

Los que quieran encargarse estos trabajos podrán remitirle las relaciones y cartillas de evaluacion con el papel impreso correspondiente, como así bien los antecedentes y observaciones que sean necesarias.

BANCO DE PROPIETARIOS.

SOCIEDAD COMANDITARIA. — MADRID, CALLE DEL CLAVEL, NUMERO 11, CUARTO 2.º

Nueva renta á todos los valores corrientes. — Préstamos á los socios. — Ciro, descuentos y garantía á peticion de los socios, gratis unos, obligatorios todos.

(Continuacion.)

Condiciones generales.

12. Los premios ó intereses que en este prospecto se fijan por los servicios que haga la Sociedad, se consideran normales; pero la Junta podrá alterarlos al principio de cada trimestre para todas las operaciones que en el se verifiquen.

13. Ninguna de las operaciones anteriores podrá pedirse si no en la misma Caja donde cada uno se haya inscripto como socio ó imponente.

14. Para hacer estos servicios por mayor cantidad del valor impuesto ó asociado por cada uno, es indispensable una autorizacion expresa de la Junta, previos los informes oportunos y las garantías que se estipulen.

Principiarán las operaciones en cada localidad el dia y á las horas que fije el representante, y se anunciarán por los periódicos.

CAJA HIPOTECARIA DE AHORROS Y CAPITALES, CON DOBLE GARANTIA (HIPOTECARIA Y SUBSIDIARIA).

SIEMPRE MAYOR.

Imposicion á interés fijo. — Imposicion sobre la Deuda pública, á ganancia indeterminada. — Ciro, descuentos y Garantía á los imponentes, gratis unos, obligatorios todos.

El Banco de Propietarios, persuadido de que cuantos capitales puede hoy reunir una compania en España, y aun en el extranjero por grandes que parezcan, serian en el estado actual del país, y por mucho tiempo, insuficientes para atender á todos los pedidos que se le harán, necesariamente en metálico y no en papel, en el vasto conjunto de sus operaciones (1), admite tambien depósitos de dinero ó imposiciones de dos clases:

- 1.º imposicion á interés fijo, proporcionado al plazo ó la duracion;
 - 2.º imposicion á ganancia cierta, pero indeterminada, para la contratacion sobre la deuda pública;
- cuyas condiciones espndremos, despues de demostrar las seguridades del capital y del interés ó de la ganancia.
- Seguridades del capital.** — Todas las cantidades que se entregan al Banco, tienen dos garantías.

- 1.º La hipoteca legal del valor asociado al Banco por el que pide y recibe en préstamo el dinero de los imponentes; valor que es siempre mayor y disponible en caso de descubirto de la obligacion; por lo cual damos el nombre de hipotecarias á nuestras Cajas.
- 2.º La responsabilidad subsidiaria (á falta de la hipoteca ó por lo que falte) de todos

(A). No baja de mil millones de rs. vn. los que recibe anualmente en préstamo solo la propiedad inmueble en España, segun se deduce de los datos reunidos en el Anuario estadístico oficial de 1859 — 60. El 1.º de Agosto de 1859, 108,354 fincas rústicas y urbanas fueron hipotecadas al pago de rs. vn. 492,017,181.

Y las operaciones no registradas, por no consentirlo la pequenez de su importe, exce-den seguramente de otro tanto. — En prueba de ello, basta observar que, de los 3,426,083 cuotas de solo la contribucion territorial, mas de las dos terceras partes (2,567,129) son de 1 real á 100.

Añádase á esto que las operaciones de retroventa fueron 4,184 por rs. vn. 22,616,150. Ahora bien: nosotros calculamos que el interés medio de los mil millones puede valuar, con los derechos de agencia, hipoteca, etc., en el 18 ó 20 por 100, porque si las buenas y grandes propiedades encuentran el dinero al 8 ó 10; las pequeñas, que son en número inmensamente mayor, como acabamos de ver, tienen que pagar actualmente el 40, 50 y hasta 60 por 100.

En este supuesto, los mil millones pagan anualmente de interés doscientos.

Con tan enorme carga, ¿cuantos años podrán caminar los propietarios? Admitamos que las fincas valian el doble de la cantidad recibida en préstamo, es decir, dos mil millones; y que este capital da una renta ó producto líquido de 5 por 100, ó sea 100 millones.

Resulta que el déficit anual de dichas fincas es de otros 100 millones; y que al cabo de 10 años, 15 si se quiere, la propiedad pasa á otras manos; los prestamistas se convierten en dueños, y los dueños en colonos, ó jornalero, ó peordioseros.

El que lo dude, fije su atencion en estos otros datos: Son 108,354 las fincas hipotecadas, y solo 30,960 las que en el mismo año se libertan. Son cerca de 500 millones los que aquellas reciben en préstamo, y solo 229 lo que importan estas. — Si, pues, el término medio de los préstamos es 4,500 rs., y el de los pagos 7,000, esto significa que quienes se libertan son las fincas de mayor préstamo, los grandes propietarios.

Son 243,109 los documentos de venta de aquel año por 1,041 millones, término medio 4,300 rs.; es decir, las pequeñas fincas, los pequeños propietarios.

¿Cuánto bien podrian hacer el país, ganando mas y con igual seguridad, los que entregan su dinero á depósito, concurriendo á aglomerar por cientos los millones improductivamente, si lo empleasen en esta clase de operaciones á que va á dedicarse el Banco de Propietarios!

los demás valores asociados que están libres ó no gravados por ningún préstamo; por cuya responsabilidad se reparte á sus dueños los beneficios sociales.

Es, pues, doble nuestra garantía, y es también mayor en una quinta parte lo menos que nuestras obligaciones.

Así como en otros establecimientos, por mucho que suban las imposiciones, la fianza es siempre la misma, en nuestro Banco va aumentando proporcionalmente y es siempre mayor.

Es también la más sólida de cuantas hasta hoy se han ofrecido: 1.ª porque se compone de toda clase de valores corrientes ó efectivos; y así ninguna crisis puede perjudicarla total é inmediatamente, como sucede con las de una sola especie, cualquiera que sea: la del papel de la Deuda pública, por ejemplo, cuando sobreviene una crisis política, tan frecuentes, por desgracia en nuestro siglo y en España, queda reducida en pocos días acaso á la mitad de su valor. Por esta diversidad de clases, habrá siempre en nuestra garantía social valores corrientes que puedan hacerse efectivos, si llega á ser necesario; y 2.ª porque todos los valores están asociados á este efecto en forma legal, con arreglo al Código de Comercio y á la nueva Ley Hipotecaria, según su especie, con perfecta seguridad de las obligaciones contraídas.

A mayor abundamiento, de los beneficios que son inmediatos, se irá constituyendo un fondo de reserva; á fin de que todo crédito fallido pueda ser cubierto inmediatamente, sin esperar ni un día á que se haga efectiva la hipoteca ni la garantía subsidiaria.

Por eso, porque el premio del capital está siempre, y debe estar, en relación con la garantía, el Banco de Propietarios, teniendo siempre mayor y tan sólida, no ofrecerá nunca fabulosos intereses. La razón es de simple sentido común: dinero que un intermediario reciba con una mano, por ejemplo al 12, 14, 16 por 100, lo ha de suministrar con la otra forzosamente al 18, 20, 22, y acaso, mas, si ha de pagar aquel interés, cubrir los gastos de administración y obtener además la consiguiente ganancia. Ahora bien, ¿dónde están los negocios, cuáles son las especulaciones que, en su marcha regular ú ordinaria, producen el 25 ó mas por 100, para satisfacer aquel interés y dar beneficio al especulador?

Y, si es para los casos extraordinarios, para los negocios eventuales, para los fenómenos industriales (que tal pueden llamarse en esta época los que dan semejanza productiva) ¿quién tiene la seguridad de lograr un número suficiente de ellos para poder ofrecer fijamente un interés tan elevado al dinero que les dé vida?

Pues, si tal dinero no sirve para las especulaciones normales conocidas, ¿á qué puede aplicarse? Únicamente á las de crédito personal, y de estas, las más arriesgadas ó peligrosas. Nadie que tenga buena garantía, se somete á pagar 20, 22 por 100: lo paga quien carece de ella, para salir del apuro de un día, de un ahogo momentáneo, ó para dilatar una situación ruinosa....

Y aun cuando la garantía fuera buena, ¿hay seguridad, volvemos á decir, de que se presente un número bastante de casos apurados para obtener un interés elevado, ofrézcase ó no fijamente?

Por nuestra parte, aunque la tuviéramos no querríamos operar sobre ellos. Y, aparte la repugnancia de nuestro carácter, temeríamos siempre que, si se examinaban los documentos de nuestra cartera individualmente, se encontrarán, no obstante nuestro celo, valores irrealizables, ó que alguien imaginase que parecían realizables, porque se habrían renovado para ocultar su insolvencia.

Por tanto, el imponente codicioso, de

ánimo aventurero ó atrevido, que busque seductores ofrecimientos, grandes intereses, rápida fortuna, arrostran los peligros, siempre, en mas ó menos grado, probables, según ejemplos antiguos y recientes lo demuestran, no venga, no, á nuestro Banco: que solo aspira, que no desea merecer la preferencia sino de los imponentes más circunspectos ó menos ambiciosos; de los que procuran una colocación modesta, pero segura, tranquila y verdaderamente útil para el trabajador y para el país, á los ahorros de su vida, esperanza de su vejez ó de su familia.

SEGURIDAD DEL INTERÉS. Pero no basta, como sabemos, que el imponente tenga completa seguridad del dinero que entrega; es necesario que tenga también la del interés que se le promete, y como nosotros creemos que todo el que admita fondos ágenos para negociar con ellos, debe manifestar desde luego, clara y explícitamente, el objeto y la forma de su aplicación; á fin de que cada cual aprecie por sí mismo si el objeto puede producir tal beneficio y si las seguridades con que se emplean, por nuestra parte diremos,

que las cantidades impuestas en nuestras CAJAS HIPOTECARIAS se dedican á los préstamos, giros y descuentos que necesiten los socios y los mismos imponentes, únicamente; que se hacen dichos servicios á un precio naturalmente mayor que el interés ofrecido á las imposiciones;

que, no siendo caro este interés, tampoco lo serán los servicios, y no faltarán por consiguiente, operaciones obteniendo así, por el mayor número de ellas, lo que otros por la usura sobre un corto número;

finalmente, que los beneficios ó las diferencias entre el interés que se pague y el que se cobre por el Banco, los establece el mismo y los cobra, generalmente, al contado, en cada operación.

Por donde se ve que el capital jamás puede perderse, y que los beneficios nunca son eventuales, sino conocidos y cobrados anticipadamente.

Esto supuesto, he aquí las condiciones con que el Banco admite ambas clases de imposiciones:

Imposición á interés fijo.

1. Con el fin de generalizar las cajas de ahorros en España, la menor cantidad que se recibe es de 5 rs., excepto la primera, que no bajara de 10; y la mayor no tiene límite mientras la Junta no lo fije.

Las entregas serán en cantidades enteras y múltiples de 5 ó 10, ó 15, ó 20, ó 25 reales, etc.

La imposición será de cualquiera de estas tres clases: franca—ó reintegrable mediante aviso anticipado,—ó á plazo fijo.

2. Es FRANCA ó libre la de aquella cantidad que puede ser retirada cuando se quiera, en todo (por recibo) ó parte (por póliza), y con ó sin los intereses devengados por ella, al contado ó sin pasar de estos plazos: del día siguiente á la petición, hasta 1.000 rs.; de 5 días, hasta 5.000 rs.; de 10 días, hasta 10.000 rs.; y de 15 días las partidas mayores.

El interés normal de estas imposiciones es el 4 por 100 anual, que se paga dentro de los 15 días siguientes á cada liquidación social ó á la cancelación del resguardo.

3. Se admiten imposiciones reintegrables mediante AVISO ANTICIPADO de 60 días en adelante, después del primer mes.

El premio ó interés normal que se paga á estas imposiciones es el 5 por 100 anual con aviso anticipado de 60 á 89 días, y el 6 por 100 con aviso de 90 ó más días.

4. La imposición á PLAZO FIJO no puede retirarse antes de la fecha que se señala al entregarla: el plazo será de meses completos, y el menor de tres.

La Junta, sin embargo, está facultada para permitir que se retiren antes, pagandoles de interés 1 por 100, menos que á las francas de igual fecha y en los mismos plazos que estas.

El premio ó interés normal que se paga á estas imposiciones es:

el 4 por 100 anual, á las de 3 meses completos;

el 5 por 100 anual, á las de 6 meses completos;

el 6 por 100 anual, á las de 9 meses completos;

el 7 por 100 anual, á las de 12 meses completos;

el 8 por 100 anual, á las de mas de 1 año.

5. En resguardo de unas y otras imposiciones pueden darse pólizas ó recibos talonarios.

La póliza es un documento que se expide al recibir la primera cantidad y en el cual se van anotando sucesivamente todas las que se reciben y devuelven.

Los recibos son documentos que se expiden individualmente, uno por cada cantidad entregada, que se ha de retirar entera.

Siendo talonarios los resguardos de ambas clases, es claro que no pueden ser falsificados.

La póliza cuesta 10 rs no pagados sino de los beneficios á la retirada del capital, y los recibos cuestan 25 céntimos ó 2 cuartos cada uno, cobrados en el acto.

6. El resguardo (póliza ó recibo) puede ser, ó nominativo ó anónimo.

Es nominativo y transferible el que se extiende al nombre propio del imponente; con la condición de que, para retirar cualquier cantidad es indispensable que se presente el mismo ó ponga la petición por escrito, de su puño.

7. Cuando el imponente no quiera ser conocido, pide un resguardo anónimo; y para evitar que saque sus fondos quien fraudulentamente se apodere del documento y lo presente á la Caja, hará la imposición en carta cerrada, según modelo que dará el representante.

8. En los pueblos donde no haya Caja de la Sociedad se puede hacer la imposición por carta al representante del partido, incluyendo el importe en sellos de correos, ó de recibo, ó de giro.

Estos sellos estarán unidos ó sin cortar, y á su respaldo pondrá el imponente su rubrica.

9. El representante le remitirá inmediatamente la póliza ó recibo que pida.

10. Además del interés correspondiente á cada clase, los imponentes de 100 rs. adelante tienen derecho á que el Banco les haga obligatoriamente las operaciones de giro, descuento y garantía que le pidan, con arreglo al prospecto de la vuelta.

Imposición sobre la deuda pública.

Sabemos que hay en provincia muchas personas que no emplean su caudal, su renta, ó sus ahorros en títulos de la Deuda pública, por no tener en Madrid á quien confiar encargo tan delicado, y por la imposibilidad, no habiendo una Bolsa en cada pueblo, de aprovechar después oportunamente, todas las vicisitudes del mercado. Para ellas ha establecido el Banco esta sección de imposiciones, en condiciones tales que, no solo es imposible toda pérdida, sino que es precisa, indispensable la ganancia; quedando al mismo tiempo el imponente en completa libertad de acción. Las condiciones son estas:

13. I.—Las imposiciones de esta clase tienen por objeto la compra y venta en mancomún de efectos de la Deuda pública, á ganancia conocida.

II. La primera compra de cada imposición se efectuará dentro de los 30 días siguientes al recibo del dinero, en la mejor oportunidad, á juicio y por acuerdo de la Junta directiva; á no ser que el imponente prescriba fecha ó precio y forma de adquisición.

III. Las ventas y compras sucesivas no se harán nunca sino con beneficio sobre la operación anterior.

IV. Al principio de cada mes se hará la liquidación de las operaciones del anterior, determinando los beneficios obtenidos.

V. El imponente puede retirar en cada liquidación el todo ó parte de su capital y ganancias; así como, en los primeros 20 días del mes último, hizo llegar á la Junta del aviso.

VI. Tanto los efectos como el dinero, serán depositados inmediatamente en la Caja del Estado ó el Banco de España, en la forma conveniente para su oportuno empleo.

VII. El periódico dará cuenta de todas las operaciones de compra, venta y liquidación, á medida que se verificaren.

VIII. Los derechos de la Sociedad en esta agencia nunca excederán de los establecidos en la Bolsa de Madrid.

IX. El imponente de esta clase deberá situar sus fondos en nuestra Caja central de Madrid directamente ó por medio del representante del Banco en su distrito, pagando el giro. Al dinero acompañará una carta de imposición, expresando el objeto y las condiciones particulares, si quiere establecerlas.

14. Estos imponentes podrán disfrutar también las ventajas de los préstamos, giros y descuentos, inscribiéndose como socios según el Prospecto núm. 1.

EXPLICACIONES. El que desee informes más amplios sobre las bases del Banco, los encontrará en los Estatutos, en una carta del fundador, con la exposición del principio y mecanismo orgánico de esta Sociedad; y en las contestaciones que, acerca de su utilidad, garantías y administración, le dieron varios juristas, catedráticos y economistas notables.

Terminaremos estos informes con algunas breves consideraciones dirigidas á los capitalistas y acerca del ahorro de las clases afortunadas.

(Se concluirá.)

Interesante á los Ayuntamientos.

En casa de José Arquer, Plaza Mayor número 16, tienda de loza y cristal, en Guadalajara, se proporcionan los azulejos y lapidas para la numeración de casas y rotulación de calles á los precios siguientes:

Azulejo para numeración, de 6 pulgadas en cuadro, á 1 real.

Lápidas para calles, de 9 pulgadas en cuadro, á 5 rs.

Lápidas para accesorios, á 2 rs.

Además hay otras clases mas finas á precios convencionales.

NOTA. Para evitar dudas debo advertir que para cada entrada de población son necesarias 3 lápidas del tamaño arriba dicho.

OTRA. Los pedidos pueden hacerse por una carta firmada por el Sr. Alcalde del pueblo.

GUIA

Téorico-práctica de los Alcaldes en la prevención de los Sumarios, por Don Jacobo María de Agüero, Jefe de primera instancia de Navahermosa, provincia de Toledo, primera de esta clase.

Comprende la parte doctrinal y casos prácticos con todos los formularios para dichos funcionarios y sus Secretarios.

Se remite franca de porte á todos los puntos, dirigiendo el pedido en carta á su autor, á que acompañe libranza del giro mútuo sobre Toledo de 10 reales por cada ejemplar.

En la imprenta de este periódico se hallan impresos los estados de los actos de conciliación y verbales que se celebran ante los Jueces de paz y están mandados dar por la Superioridad. Precio 16 maravedis cada ejemplar.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS.